

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

NUM. 1428.

Circular núm. 488

En la Gaceta de Madrid número 1710, correspondiente al día 10 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Julio de este año, He venido en resolver, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, que rija desde su publicacion en la Península é Islas adyacentes, la siguiente

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Seccion primera.

DE LOS ESTUDIOS.

TITULO I.

DE LA PRIMERA ENSEÑANZA.

Artículo 1.º La primera enseñanza se divide en elemental y superior.

Art. 2.º La primera enseñanza elemental comprende:

Primero. Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada, acomodadas á los niños.

Segundo. Lectura.

Tercero. Escritura.

Cuarto. Principios de Gra-

mática castellana, con ejercicios de Ortografía.

Quinto. Principios de Aritmética, con el sistema legal de medidas, pesas y monedas.

Sexto. Breves nociones de Agricultura, Industria y Comercio, segun las localidades.

Art. 3.º La enseñanza que no abrace todas las materias expresadas, se considerará como incompleta para los efectos de los artículos 100, 102, 103, 181 y 189.

Art. 4.º La primera enseñanza superior abraza, además de una prudente ampliacion de las materias comprendidas en el artículo 2.º

Primero. Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura.

Segundo. Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España.

Tercero. Nociones generales de Física y de Historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida.

Art. 5.º En las enseñanzas elemental y superior de las niñas se omitirán los estudios de que trata el párrafo sexto del art. 2.º y los párrafos primero y tercero del art. 4.º reemplazándose con:

Primero. Labores propias del sexo.

Segundo. Elementos de dibujo aplicado á las mismas labores.

Tercero. Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Art. 6.º La primera enseñanza se dará, con las modificaciones convenientes, á los sordo-

mudos y ciegos en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demas que se crearán con este objeto; sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 108 de esta Ley.

Art. 7.º La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres y tutores ó encargados enviarán á las escuelas públicas á sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; á no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instruccion en sus casas ó en establecimiento particular.

Art. 8.º Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 rs.

Art. 9.º La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarla, mediante certificacion expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos á determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los

niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

(Se continuará.)

NUM. 1429.

Circular número 489.

En la Gaceta de Madrid número 1711 correspondiente al día 11 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

La Reina (q. D. g.), en despacho del día 28 de Agosto último, se ha dignado nombrar para los curatos vacantes que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:

Diócesis de Burgos.

Para el curato de término de la parroquia mayor de Aguilar de Campo á D. Tomás Treus.

Para el de la parroquia mayor de Bribiesca á D. Cándido Sancho.

Para el de Santa Maria de Canales á D. Luis Vicario Garcia.

Para el de la parroquia mayor de Castrogeriz á D. Lesmes Lucio.

Para el de Cilluerdo de arriba á D. Bernardo Betegon.

Para el de Ciruelos de Cervera á Don Pedro Ortega Perez.

Para el de Santa Maria de Neila á D. Atanasio Conde.

Para el de Susinos á D. Francisco Guada.

Para el de Rioseras á D. Jerónimo Fernandez.

Para el de Viniegra de abajo á D. Francisco Perez Monjon.

Para el de entrada de Villorote y anejo Herramel á D. Modesto Andechaga.

Para el de Villaves á D. Juan Martinez.

Para el de Palacios de Riopisuerga á D. Elias Apéstegui.

Para el de Espinosa de Bricia á D. Ramon Fernandez Seusa.

Para el de Santa Gadea de Campo á D. Santiago Bustamante.

Para el de Moradillo de Sedano á D. Ignacio del Olmo.

Para el de Molina de Frias á D. Juan Gomez Villanueva.
 Para el de Jaramillo de la Fuente á D. Miguel Saiz Real.
 Para el de Monasterio de la Sierra á D. Claudio Gomez.
 Para el de Pinilla de los Moros á D. José Moral.
 Para el de Tinieblas á D. Eusebio Camarero.
 Para el de Barrio de Panizores á D. Marcos Vugo.
 Para el de Valdeajos á D. Cipriano Hidaigo.
 Para el de Monegro á D. Marcos Puente.
 Para el de Orzalez á D. Felipe Ceballos.
 Para el de Villafuertes á D. Isidoro Gonzalez.
 Para el de Pomar y anejo de Miñon á D. Pedro de la Hera.
 Para el de Visjueces á D. Juan Mañon.
 Para el de Tabonera de Carato á D. Feliciano de Sebastian.
 Para el de Matamoros á D. Rufino Gonzalez Cerezo.
 Para el de Solduengo á D. Cipriano Banionniron.
 Para el de Tamayo á D. Hermenegildo Real Zaldibal.
 Para el de Cuevas de San Clemente á D. Elias Gil.
 Para el de Pedrosa del Páramo á D. Emeterio Martín.
 Para el de Polientes á D. Bartolomé Garcia Alonso.
 Para el de Ruanero á D. Francisco Gil Peña.
 Para el de Santa Cruz del Valle á D. Francisco Alarcia.
 Para el de Marcuellar de abajo á D. Domingo del Barrio.
 Para el de Mijangos á D. Bernabé Cereceda.
 Para el de Nofuentes á D. Baltasar Garcia Torres.
 Para el de Quintana Martingalindez á D. Victoriano Fernandez Sandoval.
 Para el de Bozoo á D. Genaro Ruiz de Angulo.
 Para el de Villanueva Soportilla á D. Lucas Bobeda.
 Para el de Canduela á D. José de la Canal.
 Para el de Sotillo de San Vitores á D. Saturnino Rodriguez.
 Para el de Barruelo de Villadiego á D. José Garcia Ruiz.
 Para el de Tapia á D. Pedro Llan-deral.
 Para el de Tejada á D. Pablo Rodriguez.
 Para el de Cartil de Cárrias á D. Bernabé Alonso Orriedo.
 Para el de Rojas á D. Fermín Rojas.
 Para el de Cueva Cardiel á D. Venancio Manero.
 Para el de Santibañez del Val á D. Manuel Marcos.
 Para el de Castil de Lences á D. Victoriano de la Iglesia.
 Para el de Barcina de los Montes á D. Pablo Miguel.
 Para el de San Quiree del Rio Pisuerga á D. Santiago Corral.
 Para el rural de primera clase de Cayuela á D. Benito Sainz Martinez.
 Para el de Alarcia á D. Plácido Murillo.
 Para el de Reinoso á D. Andrés Zuñeda.
 Para el de Villamiel á D. Felipe Gonzalez Ortiguela.
 Para el de Campino á D. Justo Arce Martinez.
 Para el de Zorraquin á D. Manuel de Mateo.

Para el de Cascajares de la Sierra á D. Carlos Diez.
 Para el de Castrovido á D. Isidoro Roman.
 Para el de Fuente Urbel á D. Leon Arnaiz.
 Para el de Medianedo á D. José Fernandez de la Peña.
 Para el de Quintanilla Valdearroyo á D. Martin Fernandez Lomana.
 Para el de Quintana la Cuesta á D. Ciriaco del Rio.
 Para el de Villavedon á D. Agapito Barona.
 Para el de Fresno á D. Anselmo Ponce.
 Para el de Mazandrero á D. Pedro Saiz Lucio.
 Para el de Hoz de Abiada á D. Matias Lopez Ruiz.
 Para el de Piérnigas á D. Benito de la Barga.
 Para el de Torrelara á D. Blas Diez Carasa.
 Para el de Acedillo á D. Miguel Rodriguez Gutierrez.
 Para el de Louza Somera á D. Florentin Pardo.
 Para el de Olleros y anejo de Cislilas á D. Julian Garcia.
 Para el de Gabanes á D. Felix Barrio.
 Para el de Quintana y anejo de Ferra á D. José Fernandez Pinedo.
 Para el de Barrio de Valdegobia á D. Pablo Izar de la Fuente.
 Para el de Matarrepudio á D. Pedro Lopez Rodriguez.
 Para el de Valvezoso á D. José Zuñeta.
 Para el de San Martin de Ahumada á D. Pablo Burgos.
 Para el de Cereceda á D. José Rebollo.
 Para el de Huésped a á D. Victoriano Alonso Cueva.
 Para el de Poblacion de Valdivielso á D. Blas Torres.
 Para el de Cerraton á D. Dionisio Perez Moreno.
 Para el de Mozoncillo de Peon á D. Pablo Gutierrez Gallo.
 Para el de Villalmondar á D. Vicente Garcia Roa.
 Para el de Barrio de Bricia á D. Francisco Isla.
 Para el rural de segunda clase de Cordovilla á D. Eusebio Sainz Gutierrez.
 Para el de Valtierra de Albacastro á D. Manuel Sobrou.
 Para el de Robredo de Zamanzas á D. Narciso Ruiz de Rosas.
 Para el de San Pedro del Monte á D. Cándido Murillo.
 Para el de Valdazo á D. Francisco Javier de la Fuente Amororlid.
 Para el de Rezmondo á D. Francisco Rey.
 Para el de Villascusa Solalouza á D. Miguel Calderon.
 Para el de Lomas á D. Leonardo Prado.
 Para el de Nocado á D. José Sanlidrian.
 Para el de Talamillo á D. Victor Valcárcel.
 Para el de Arroyo de Valdearroyo á D. Francisco Diez Arguero.
 Para el de Aguilera á D. Francisco Peña y Peña.
 Para el de Quintana Monegro á D. Andres Pereda.
 Para el de Baroo á D. Mateo Oribe.
 Para el de Villaluengo á D. Leandro Angulo.
 Para el de Muga á D. Simon Gomez Angulo.
 Para el de Edesa y Montecillo á D. Bernardo Lopez Beato.

Para el de Fontible á D. Antonio Primo Alzola.
 Para el de Castrillo de Rucios á D. Pedro Sainz.
 Para el de Robredo junto á Temiño á D. Hilario Gallo.
 Para el de Quintanaurria á D. Mauricio Tubilleja.
 Para el de Miñon á D. Victoriano Miñon.
 Para el de Lecinana á D. Rafael Tejada.
 Para el de Quintanilla Monte Cabezas á D. Julian Gomez Salazar.
 Para el de Tartales de Cilla á D. Guillermo Fuente.
 Para el de Mata de Hoz á D. Liborio Gonzalez Campo.
 Para el de Ormiñedo á D. Juan Temiño.
 Para el de Villañono á D. Ricardo Serrano.
 Para el de Alba y Acedillo á D. Juan Saiz Pangucion.
 Para el de Fombellida á D. Santiago Caño.
 Para el de Bentosa á D. Santos Pinedo.
 Para el de Arconada á D. Francisco Fuente Fernandez.
 Para el de Castellanos de Bureba á D. Manuel Samaniego.
 Para el de la Hoz de Valderejo á D. Santos Velez Salazar.
 Para el de Orbaneja de Riopico á D. Matias Espiga.
 Para el de Morozo y Canderosa á D. Manuel Rodriguez.

Diócesis de Urgel.
 Para el curato de segundo ascenso de San Pedro Apostol de Valsenio á D. Francisco Mestre y Viladomat.
 Para el de San Pedro Apóstol de Pugalt á D. José Boiset y Sausa.
 Para el de San Miguel Arcangel de Ascutui á D. Juan Massana y Balasch.
 Para el de San Martin de Ansovell á D. Miguel Tomaso y Castellarnau.
 Para el de Santa Coloma de Arcequel á D. José Traveset y Trulla.
 Para el de la Asuncion de Nuestra Señora de Noales á D. Francisco Picolo y Sampan.
 Para el de San Saturnino de Aguilar á D. Antonio Ginesta y Canés.
 Para el de San Julian de Ayuet á D. Antonio Sirat y Lafont.
 Para el de San Saturnino de Cabó á D. José Creus y Cornellana.
 Para el de Nuestra Señora del Rosino de Antiel á D. Francisco Antigués y Vilorubla.
 Para el de Santa María de Castellás á D. Antonio Mateu y Mullol.
 Para el de San Roman Mártir de Civis á D. José Gelabert y Cervós.
 Para el de San Esteban de Peserás á D. Francisco Penas y Ausas.
 Para el de entrada de San Pedro de Esterri á D. Esteban Puig Auyó.
 Para el de San Roman de Valldargues á D. Francisco Bartan y Tera.
 Para el de San Gervasio de Castellnou de Callolse á D. José Culties y Colominas.
 Para el de Santa Eulalia de Evila-vall á D. Pelegrin Puig y Merlot.
 Para el de San Esteban de Montesclado á D. Andrés Capdevila y Peguera.
 Para el de San Esteban de Lorre á D. Francisco Puig y Merlot.
 Para el de San Cornelio y San Cipriano de Lloret á D. Juan Vauxos y Mir.
 Para el de San Saturnino de Novis á D. Dionisio Portolá y España.

Para el de San Bartolomé de Toral á D. Juan Gilavert y Mitals.
 Para el de San Clemente de Estana á D. Isidro Pujol y Orlodó.
 Para el de Santa Maria de Estall á D. Manuel Bonet y Tarragó.

Diócesis de Pamplona.

Y para la Vicaría segundo ascenso de la villa de Milagro á D. José Maria Aguirre.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público. Zaragoza 14 de Septiembre de 1857. — José Osorio.

Núm. 1430.

Circular número 490.

En la Gaceta de Madrid núm. 1,712 correspondiente al día 12 de Setiembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real decreto.

Vista la instancia de los fundadores de la Sociedad anónima titulada La Salvadora, en solicitud de que se autorice la constitucion definitiva de la expresada compañía, con domicilio en Barcelona y con el capital de 30 millones de reales, dividido en 6.000 acciones de 5.000 rs. cada una, proponiéndose como objeto de sus operaciones toda clase de seguros marítimos, y el de afianzar contratos mercantiles de compra, venta y préstamos y avalar letras y pagarés:

Vistos los informes evacuados por el Gobernador civil, Diputacion provincial y demas Corporaciones designadas por la ley para consultar acerca de la utilidad del establecimiento de la citada compañía:

Vistas sus escrituras de fundacion y la de reforma de sus Estatutos y Reglamento, verificada de conformidad con lo acordado por Real órden de 18 de Julio último:

Vista la ley de 28 de Enero y Reglamento de 17 de Febrero de 1848 sobre organizacion de las Sociedades mercantiles por acciones:

Considerando que los fundadores de la expresada compañía han llenado todos los requisitos necesarios para su constitucion, y los suscritores han satisfecho el importe del 10 por 100 del valor de las 6000 acciones suscritas en su totalidad:

Considerando que, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del citado Reglamento de 17 de Febrero de 1848, la remuneracion que hayan de disfrutar los Administradores de las compañías anónimas debe ser asignada por la Junta general de accionistas, constituida que sea la Sociedad, y por lo tanto, tendrá que someterse á la resolucion de la pri-

mera que se celebre por la compañía de que se trata, lo preceptuado en el art. 30 de sus Estatutos, debiendo hacerse además por la misma Junta la indispensable aclaración de si la remuneración que se acuerde en definitiva, cuando consista en que los mandatarios tengan participación en los beneficios repartibles de la Empresa, se ha de entender calculando íntegros dichos beneficios ó con descuento de los que se asignan á la formación del fondo de reserva y á otros objetos previstos por el artículo 38 de los mismos Estatutos.

Oído el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitución definitiva de la Sociedad anónima de seguros titulada La Salvadora, aprobando sus Estatutos y Reglamento con las reformas contenidas en la escritura citada de 11 de Agosto próximo pasado, y con la prevención de que en la primera junta general acuerde la Sociedad la ratificación ó modificación de lo prescrito en el artículo 30 de sus Estatutos, aclarando en caso necesario si la retribución á que este artículo se refiere se ha de calcular con previo descuento ó sin separación de los intereses destinados á los objetos referidos en el art. 38 de sus Estatutos; con cuyas aclaraciones podrá la administración de la compañía La Salvadora dar principio á sus operaciones dentro del término de 30 días contados desde el de la publicación de este decreto.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Reales órdenes.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la ilustrada y eficaz cooperación que esa Junta ha prestado á este Ministerio en la difícil tarea de formar una ley de Instrucción pública ajustada á las bases aprobadas por las Cortes y sancionadas por S. M.; y enterada de todo, se ha mostrado altamente satisfecha, mandando expresamente que se den las gracias en su Real nombre á los dignos individuos de la Junta por el desinteresado celo é inteligencia que han desplegado en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. E. para su satisfacción y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1857.—Claudio Moyano.—Señor Presidente de la Junta revisora del proyecto de ley de Instrucción pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Manuel Agustín Gomez, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Alar del Rey termine en Cervera de Rio-Pisuerga, pasando por Salinas de Pisuerga: en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión, ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo, por si la existencia de esta línea pudiese perjudicar á los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios Guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistos: el acta de la subasta celebrada en 31 de Agosto próximo pasado para la concesión del ferro-carril de Tudela á Bilbao el poder conferido á D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua para hacer proposiciones á esta concesión por D. Vicente Orobio, D. Gabriel María de Orbezo, D. Pablo de Epalza, D. Lorenzo Hipólito de Barroeta, D. José María de Jusué, D. José Pantaleón de Aguirre, D. Juan Benito de Ansuátegui, D. Felix de Uhagon y don Agustín María de Ovieta, y la exposición dirigida al Gobierno por dichos dos apoderados con fecha 4 del actual, en solicitud de que se acepte la proposición que hicieron en la subasta referida; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real y con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar admisible la proposición de los Señores Ingunza y Zorrosua, única que se presentó en el acto de la subasta, y resolver que se les adjudique, juntamente con sus consocios y poderdantes arriba mencionados, la concesión del ferro-carril de Tudela á Bilbao en su longitud de 233 kilómetros y 178 metros con la subvención de 83.944,080 rs. vn., quedando obligados todos y cada uno de por sí *in solidum*, á las leyes, Reales órdenes, condiciones, tarifa y demás disposiciones publicadas con el anuncio de la subasta en la Gaceta de 20 de Julio último; y á ejecutar, antes que la primera sección, la segunda de Miranda á Bil-

bao, dando principio á las obras desde esta última población.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Acta en la que se hace referencia en la Real orden precedente.

En la villa de Madrid á 31 de Agosto de 1857, siendo la una de su tarde y hallándose reunidos en el local designado al efecto en el Ministerio de Fomento el Ilmo. Señor D. Ramon de Echevarría, Director general de Obras públicas; los Sres. D. Felipe Mauricio Andriani, Ordenado general de Pagos del referido Ministerio; D. Máximo de la Cantolla y D. Antonio Avilés, aquel oficial de la Secretaría y Consultor éste del expresado Ministerio, con asistencia de mí el infrascrito Secretario de S. M., Notario del ilustre Colegio de esta corte, se dió principio al acto de la subasta señalada para este día de la concesión de un ferro-carril, que partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda al puerto de Bilbao; y leído el anuncio y demás inserto en la Gaceta de 20 de Julio último, se anunció por S. I. que empezaba á transcurrir desde aquella hora, que era la de la una de la tarde y siete minutos, el período designado para la admisión de pliegos, dentro del cual se presentó uno siendo ya la una y media y siete minutos, se dió por transcurrido, y se procedió á la apertura del citado pliego que apareció suscrito por D. Santiago María de Ingunza y Don Juan Angel de Zorrosua, vecinos de Bilbao, acompañando los documentos que acreditaban el oportuno depósito, y la proposición decía así:

«D. Santiago María de Ingunza y D. Juan Angel de Zorrosua, vecinos de la invicta villa de Bilbao, enterados del anuncio publicado en la Gaceta de 20 de Julio último, y de las leyes y demás disposiciones que expresan los requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión del ferro-carril que, partiendo del punto situado entre Alfaro y Rincon de Soto, á 25 kilómetros de Tudela, se dirija por Logroño y Miranda á Bilbao, se obligan á tomar á su cargo dicha concesión con estricta sujeción á las condiciones y demás prescripciones referidas, dándoles el Estado como subvención por todo el trayecto de la línea, según los planos aprobados, la cantidad de 360,000 rs. vn. por kilómetro.

Madrid, 31 de Agosto de 1857.—Santiago María de Ingunza.—Juan Angel de Zorrosua.»

El Sr. Presidente observó que la anterior proposición no se ajustaba exactamente al modelo publicado, puesto que se refería á la subvención de cada kilómetro, cuando en el anuncio se determinaba se hiciera sobre la totalidad del trayecto de la línea; por lo cual manifestó que no habiendo, sin embargo, mas proposición que una constaría esta en el acta, y lo elevaria á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro del ramo para la resolución que estime justa, y declaró terminado el acto, extendiéndose la presente que firman todos los mencionados señores, de que doy fe.—Ramon de Echevarría.—Felipe Mauricio Andriani.—Máximo de la Cantolla.—Antonio Avilés.—Santiago María de Ingunza.—Juan Angel de Zorrosua.—Ildefonso de Salaya.

MINISTERIO DE MARINA.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por el Subteniente de infantería de Marina, sin sueldo ni antigüedad, D. Victor María Diaz y del Rio, en solicitud de que se le prorogue el plazo de seis meses designado en la Real orden de 4 de Junio último á los que se hallen en su caso para prestar exámen hasta que cumplan los 16 años, no entendiéndose con él la estricta observancia de presentarse á verificar dicho exámen en las épocas que marca el Real decreto de 6 de Mayo, ni menos quedar sujeto á la oposición, sino que pueda practicarla en cualquier tiempo, no pasando de los 20 años de edad, no ha tenido S. M. por conveniente acceder á dicha solicitud, determinando con este motivo, por regla general, que pasado el término y plazo fijado para examinarse, tanto el promovente, como todos los que gocen de igual derecho, han de sujetarse precisamente á las disposiciones prevenidas en el citado Real decreto, y sin las cuales no deberán tener entrada en el cuerpo, sin embargo de poder continuar con la gracia de Subtenientes que conservarán como honorarios.

Dígolo á V. E. de Real orden para conocimiento del interesado y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Setiembre de 1857. Francisco Lersundi.—Sr. Director general de la Armada.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías *Pronta*, *Resolución* y *Santiago* de los apostaderos de Algeciras y las Baleares han apresado, en aguas de sus cruceros, dos embarcaciones con 13 bultos de tabaco.

ERRATAS.

En el Boletín oficial número 147 correspondiente al domingo 13 de Setiembre en la plana 1.^a, columna 1.^a en el aparte que dice, nota de los sugetos, línea 8.^a donde dice Satuario Gabalden debe decir Saturio Gabalden; en la línea siguiente, donde dice el Burgo, debe decir el Buste; en la línea que sigue donde dice Antonio Aguilera ha de decir Antonio Aguilera; en la columna 2.^a, línea 1.^a donde dice Mosen Pedro Terraza, ha de decir Mosen Pedro Terraza.

NUM. 1431

Circular número 491.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

» Excmo. Sr.: No siendo admisibles las proposiciones presentadas en el acto de celebrarse en ese Gobierno de provincia la subasta para contratar el servicio de la conduccion del correo diario entre Gallur y Sos; la Reina (q D. g.) se ha dignado mandar se proceda á una segunda licitacion, bajo el mismo tipo de veinte mil rs. y demas condiciones del pliego que ha rejido en la anterior, la cual deberá tener efecto el dia 1.^o de Octubre próximo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público advirtiéndole que la subasta tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno de provincia á las once

de la mañana del citado dia 1.^o de Octubre próximo, Zaragoza 14 de Setiembre de 1857. — José Osorio.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta de Gallur á Sos.

1.^a El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Gallur á Sos y vice-versa pasando por los pueblos que al margen se espresan.

2.^a La distancia que media entre Gallur y Sos se correrá en catorce horas con arreglo al itinerario que rige actualmente sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de ochenta reales vellon por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el suficiente número de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea que designará el Administrador principal de correos de Zaragoza.

5.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.^a Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni transpasar sin previo permiso del Gobierno.

7.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta para el resarcimiento podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal.

9.^a El contrato durará dos años contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones, variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorrata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de ella asistido del Administrador principal de Correos del mismo punto, el dia 29 de Agosto próximo, á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte mil rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil seiscientos sesenta y seis rs. vn. en metálico, la cual concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellos se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Gallur á Sos y vice versa, por el precio de

reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El Contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos; y si prefiriese hacer el servicio en carruages, estos deberán sugetarse al diseño que facilitará la Direccion para llevar solamente la correspondencia y periódicos.

24. Será requisito indispensable que los conductores de la citada correspondencia pública sepan leer y escribir. Madrid 24 de Julio de 1857.— Es copia el Subsecretario, Gil.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Itinerario para el servicio de la conduccion del correo de Gallur á Sos y vice-versa.

De Gallur á Sos.							De Sos á Gallur.						
Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	detencion.	Salida.	Dias de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	detencion.	Salida.
Todos los dias.	De Gallur.					9-30 mañ. ^a	Todos los dias.	De Sos á					8 mañana.
	Egea	6	7	4-30 mts. tarde	2 hs.	6-30 tarde.		Egea.	6	7	3 tarde.	2 hs.	5 tarde.
	Sos	6	7	1-30 id. noche				Gallur.	6	7	12 noche.		
		12	14		2 hs.				12	14		2 hs.	